

REGLAMENTO (CE) N° 47/98 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega han llevado a cabo consultas acerca de sus derechos de pesca mutuos para 1998 y, en particular, acerca del reparto de determinadas cuotas de capturas entre los barcos de la Comunidad en la zona de pesca noruega;

Considerando que, de conformidad con los artículos 96 y 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados por la República de Finlandia y por el Reino de Suecia con terceros países son gestionados por la Comunidad;

Considerando que, en virtud del procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre el Reino de Suecia y el Reino de Noruega, de 9 de diciembre de 1976, la Comunidad ha llevado a cabo, en nombre de Suecia, consultas con Noruega sobre sus derechos de pesca para 1998;

Considerando que, para asegurar la gestión eficaz de las posibilidades de capturas disponibles, éstas deben asignarse a los Estados miembros en forma de cuotas, conforme al artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;

Considerando que las actividades de pesca a las que incumbe este Reglamento están sujetas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾;

Considerando que no se ha alcanzado ningún acuerdo con Noruega sobre si las posibilidades de capturas disponibles deberían someterse a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾;

Considerando que, por razones imperativas de interés común, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998, los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro estarán autorizados a realizar capturas:

- en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al norte de 62° 00' de latitud norte, o dentro de la zona de pesca en torno a Jan Mayen, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo I;
- en aguas dentro de la zona económica exclusiva noruega al sur de 62° 00' de latitud norte, y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo II.

Artículo 2

Las cuotas de pesca establecidas en los Anexos I y II del presente Reglamento no estarán sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97 (DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1).

⁽³⁾ DO L 115 de 9. 5. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO I

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas para 1998, a que se refiere el artículo 1

*(Aguas noruegas al norte de 62° 00' de latitud norte)**(en toneladas métricas de pescado fresco entero)*

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	I, II	27 080	Francia	3 003
			Alemania	3 272
			Reino Unido	12 695
			España	3 650
			Portugal	3 650
			Irlanda	405
			Grecia	405
Eglefino	I, II	2 500	Francia	322
			Alemania	534
			Reino Unido	1 644
Carbonero	I, II	4 000	Francia	515
			Alemania	3 200
			Reino Unido	285
Gallineta nórdica	I, II	3 500 ⁽¹⁾	Francia	220
			Alemania	1 880
			Reino Unido	400
			España	190
			Portugal	810
Fletán negro	I, II	100	Alemania	50
			Reino Unido	50
Bacaladilla	II	1 000	Francia	500
			Alemania	500 ⁽³⁾
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	450	Francia	60
			Alemania	150
			Reino Unido	240
Caballa	IIa	12 020 ⁽²⁾	Dinamarca	12 020

⁽¹⁾ Si Noruega aplicase una prohibición de la pesca dirigida a la gallineta nórdica en las áreas al norte de 70° N, esta restricción se aplicará también a los buques comunitarios que pesquen dicha cuota.

⁽²⁾ De las cuales 12 020 toneladas pueden pescarse en la zona CIEM IVa y Noruega puede pescar hasta 60 000 en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de 62° 00' de latitud norte.

⁽³⁾ Solución *ad hoc* para 1998.

ANEXO II

Asignación de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas noruegas para 1998, a que se refiere el artículo 1

*(Aguas noruegas al sur de 62° 00' de latitud norte)**(en toneladas métricas de pescado fresco entero)*

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Faneca noruega ⁽¹⁾	IV	50 000	Dinamarca	47 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	2 500 ⁽³⁾
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca	142 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	7 500 ⁽³⁾
Camarón	IV	1 265	Dinamarca	1 080
			Suecia	185 ⁽⁴⁾
Otras especies	IV	11 000	Dinamarca	5 500
			Reino Unido	4 125
			Alemania	620
			Bélgica	60
			Francia	255
			Países Bajos	400
Suecia	p.m. ⁽⁵⁾			
Bacalao	IV	500	Suecia	500
Eglefino	IV	930	Suecia	930
Carbonero	IV	1 150	Suecia	1 150
Abadejo, merlán	IV	190	Suecia	190
Arenque	IV	850	Suecia	850 ⁽⁴⁾
Caballa	IV	240	Suecia	240 ⁽⁴⁾
Especies industriales	IV	800	Suecia	800 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Se incluyen la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.⁽²⁾ Dentro de los límites de la cuota de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 38 000 toneladas cuando se solicite.⁽³⁾ Dentro de los límites de la cuota de faneca noruega y lanzón, pueden sustituirse estos últimos entre sí hasta 2 000 toneladas cuando se solicite.⁽⁴⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies.⁽⁵⁾ Cuota de «otras especies» asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.⁽⁶⁾ De las cuales una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.